



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EMBARGO DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS ELECTRÓNICOS

SUMARIO:

1. NORMATIVA:

- I. Código Civil.
- II. Código de Comercio.
- III. Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
 - i. Depósitos y operaciones pasivas

2. DOCTRINA

- I. Embargo
 - i. Generalidades
 - ii. Concepto
 - iii. Efectos del embargo
 - iv. Proporcionalidad entre el embargo y la deuda
 - v. Los certificados de depósito
- II. Certificados de Depósito.
 - i. Concepto
 - ii. El embargo y prenda de un certificado de depósito a plazo.

3. ANEXO NOTICIAS SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO ELECTRÓNICOS

- I. Certificados de Depósito a Plazo Electrónicos.
- II. Ahorrantes tendrán nuevo sistema de registro de valores Banco Central planea lanzar el mecanismo en setiembre próximo Medida podría atraer capital extranjero y facilitar labor del Central.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA:

I. Código Civil¹

Artículo 981.-

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

- 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.
- 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.
- 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.
- 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.
- 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.
- 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente



inscritos; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977).

NOTA: La Ley General de Prenda No.5 del 5 de octubre de 1941, en el artículo 4 de su Capítulo X "Disposiciones Transitorias", adiciona el presente artículo en cuanto a la posibilidad de perseguir, por parte de acreedor, ciertos bienes que allí se indican, siempre y cuando el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito).

II. Código de Comercio².

ARTÍCULO 674.- La reivindicación, embargo, gravamen o cualquier otra afectación del derecho consignado en un título valor, o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto si no se llevan a cabo sobre el título mismo.

Los títulos valores entregados en pago se presumen recibidos bajo la condición de salvo buen cobro.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 689.- Cuando el propietario de un título nominativo lo perdiere, fuere ilegalmente desposeído de él, o el título se le hubiere dañado en forma tal que, si bien puede identificarse, no deba circular, puede solicitar al emisor que se lo reponga.

Si del registro no apareciere traspaso a terceros, ni anotación de embargo u otro gravamen, el emisor expedirá el duplicado a costa del solicitante, transcurrido un mes desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer, por tres veces consecutivas, en el diario oficial La Gaceta y en uno de los diarios de circulación nacional, siempre y cuando no se le haya comunicado demanda alguna de oposición.

Igual trámite al señalado por el artículo 710 se seguirá en el caso de negativa injustificada del emisor, de emitir el nuevo título una vez vencido el plazo indicado.

La oposición, en su caso, se ventilará por el trámite de los incidentes.

No podrá ordenarse judicialmente al emisor la suspensión de pago de un título valor, si no es con fundamento en un incidente en que se discuta la propiedad de dicho título.

(Así reformado por el artículo 4º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)



ARTÍCULO 670.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los autorizados por la ley, como los consagrados por los usos, deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del título de que se trate.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Derechos que el título confiere.
- ch) Lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- d) Nombre y firma de quien lo expide.

Si no se mencionare el lugar de expedición o el cumplimiento o ejercicio de los derechos, se considerará como tal el domicilio del emisor.

La omisión de tales requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento. Cuando un título valor incompleto en el momento de su emisión se hubiere completado contrariamente a los acuerdos celebrados, la violación de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, salvo que éste hubiere adquirido el título con mala fe, o que al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Caduca el derecho de llenar el título después de un año de emitido. Esta caducidad no es oponible al poseedor que haya adquirido el título de buena fe.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 708.- El tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo, puede solicitar del emitente que le reponga el título, en los mismos términos en que había sido escrito el original. Los endosantes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, también se hará constar esa circunstancia en el nuevo título que se emita.

ARTÍCULO 709.- La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no asegure a los firmantes, mediante garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez rendida la garantía y transcurrido el término de quince días, desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y en uno de los



periódicos de circulación nacional, se emitirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original.
(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 710.- Si el emisor o algún otro obligado se negare a reponer el título o negaren su condición de tales, o no hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecida por el interesado, la cuestión se ventilará por el trámite de los incidentes, y la publicación de que habla el artículo anterior la ordenará hacer el juez.

Firme la sentencia que ordena la reposición y pasado el plazo concedido al obligado para que cumpla, sin que lo haya verificado, el juez procederá a emitir el título o a firmarlo a nombre del omiso. Con la emisión del duplicado se extinguirá el título repuesto, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición. El mismo trámite de los incidentes se seguirá en caso de oposición.
(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

III. Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica³.

i. Depósitos y operaciones pasivas

Artículo 58.- Los bancos financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- 1) Con su capital y las reservas que, conforme a las disposiciones de esta ley, puedan mantener.
- 2) Con la recepción de todo tipo de depósitos y otras captaciones en moneda nacional o extranjera. Cuando se trate de bancos privados que capten recursos en cuenta corriente o de ahorro a la vista, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 59 de esta ley.
- 3) Con la obtención de fondos del Banco Central, mediante la realización de las operaciones de crédito que con él puedan efectuar.
- 4) Con la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.



(Así reformado por el artículo 162, inciso b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

Artículo 59.- Sólo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.

Cuando se trate de bancos privados, sólo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen con los siguientes requisitos:

i) Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera.

Los bancos estatales reconocerán a las entidades privadas por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a un mes, respectivamente.

ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte y mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos y por decreto, obligatoriamente indicará el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los subincisos i) e ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

(Así reformado por el artículo 162, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

NOTA: Este artículo fue reglamentado mediante el decreto ejecutivo N° 28985 de 20 de setiembre de 2000.



Artículo 60.- Los bancos podrán recibir todo tipo de depósitos y otras captaciones, en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central. Tales depósitos y captaciones se regirán, en lo demás, por los preceptos de los reglamentos de los propios bancos y por las disposiciones de las leyes comunes en lo que les fueren aplicables. Los depósitos de las secciones de capitalización de los bancos se regirán, además, por las prescripciones especiales que, en cuanto a ellos, establece la presente ley.

El Estado y las entidades públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado.

(Así reformado por el artículo 162, inciso d), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

2. DOCTRINA

I. Embargo

ii. Generalidades

"El término embargo, o embargo de bienes, designa un conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos de patrimonio del ejecutado a una concreta ejecución frente a él despachada".⁴

"... se trata de convertir de bienes en dinero y posterior entrega al ejecutante de la cantidad que le corresponde".⁵

"El embargo es necesario como acto ejecutivo porque es el único medio de determinar qué bienes de entre los que forman el patrimonio del acreedor van a responder de una ejecución".⁶

iii. Concepto

"Para Satta el embargo no es otra cosa que el acto que constituye el vínculo de indisponibilidad".⁷

"... para Podetti el embargo puede definirse como la medida judicial que afecta un bien o bienes determinados de un deudor o presunto



deudor, al pago eventual de un crédito, individualizándolos y limitando las facultades de disposición y de goce".⁸

"A nuestro modo de ver, el embargo es un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional, consistente, en una orden de indisponibilidad de bienes determinados en el patrimonio del deudor".⁹

a) El embargo es la afectación de un bien del deudor para pagar el crédito en ejecución. Es una diligencia que sólo puede ordenar el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda).

b) Su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que con el importe obtenido por la realización judicial del mismo se satisfará el interés del acreedor. La individualización se obtiene cuando el oficial de justicia secuestra la cosa mueble y la entrega en custodia al depositario; también se obtiene por la anotación en el registro de embargos, cuando se trata de inmuebles; por la notificación al deudor del ejecutado cuando recayere en un crédito; por la designación de un interventor si se trata de percibir prestaciones sucesivas (alquileres, consultorios de profesionales, entradas a un teatro, etcétera)".¹⁰

iv. Efectos del embargo

a) El embargo no implica desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto consiste en poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente.

b) Pero la indisponibilidad del bien embargado no es absoluta. El CC permite enajenarlo a condición de que se declare la existencia del embargo (arts 1174 y 1179), en cuyo caso el embargo recae sobre el precio de venta, que ocupa jurídicamente su lugar: *pretium succedit loco rei* y, en su defecto, la transferencia queda supeditada a los resultados del juicio en que se trabó el embargo.⁹⁶



Por su parte, un mismo bien es susceptible de varios embargos, y, en ese caso, puede ordenar la venta un juez distinto del que lo decretó en primer término, como lo veremos a continuación".¹¹

v. Proporcionalidad entre el embargo y la deuda

"a) El acreedor, tiene derecho a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada, cualesquiera que sean las seguridades que se le hayan dado en garantía de su crédito y aun cuando ninguna se le hubiera conferido. Pero el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, pues, como se ha dicho, si el acreedor tiene derecho a garantizar suficientemente su crédito, no le es permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor, y es entonces cuando el juez aplica la facultad de apreciación que le hemos reconocido.

b) Como consecuencia, el acreedor tiene derecho a pedir la ampliación del embargo cuando los bienes embargados no cubran el crédito reclamado, según lo veremos más adelante, y a su vez, el deudor tiene derecho a solicitar la reducción del embargo en la medida suficiente a ese propósito, aun cuando él mismo los hubiera ofrecido".¹²

vi. Los certificados de depósito

NOTA CIJUL: El texto inserto a continuación es de la legislación española y no nacional, pero se incluye como dato importante de lo que sucede en otros países.

"Para nosotros no es posible la traba de tales certificados como embargo de dinero en depósito por dos razones: una, porque no es dinero en cuentas, en el sentido técnico de la palabra, tal y como hemos señalado antes, y en especial porque se trata de un documento negociable que acredita la entrega de dinero a plazo fijo recibiendo un resguardo, según la terminología de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1969, que configura las líneas esenciales del certificado. El documento incorpora a un título el derecho de restitución del dinero efectivo depositado a plazo fijo en una entidad bancaria, derecho que sólo puede ejercitarse mediante la presentación en todos los casos de dicho título. El documento, y con él el derecho incorporado, es susceptible de transmisión mediante endoso o por cualquiera de los medios que reconoce el Derecho común. Esto lo distingue claramente de la imposición a plazo.



También GARRIGUES, abunda en la naturaleza de los certificados como títulos-valores, pues en él concurren las notas de incorporación de derecho al título, literalidad y aptitud para la circulación, que son características propias de esta clase de documentos. Son, en fin, títulos-valores a la orden en sentido técnico, emitidos en serie según modelo oficial y por cuantía determinada por entidades de depósito que incorporan los derechos correspondientes a un contrato de depósito bancario de dinero a plazo fijo. Resguardos que legitiman al depositante frente al banco y le consienten transmitir su derecho mediante el endoso, que ha de emitirse "a la orden". Es un documento apto para la circulación, en virtud de la cláusula "a la orden" que forzosamente debe figurar en él, siendo el efectivo devuelto al último endosatario, "háyase tomado o no razón de éstos", toma de razón que significará que no se trata de dinero en cuentas.

Por tanto, si se pretende embargar el certificado nos hallaríamos ante el orden de embargo número 2, créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo **, es decir, «valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial de valores», y, por ello, fuera del número uno del orden al que nos estamos refiriendo en este trabajo”.¹³

II. Certificados de Depósito.

i. Concepto

“... es un contrato por el cual una persona (depositante) entrega a otra (depositario), un bien mueble, para que lo custodie y lo devuelva a petición del depositante, o cuando expire el plazo pactado”.¹⁴

“El depósito es un contrato por el cual una persona entrega una cosa mueble a otra para que ésta la conserve en su poder y se la restituya cuando el depositante así lo requiera. Las legislaciones lo consideran como un típico contrato real, es decir, de aquellos que sólo se perfeccionan por la entrega de la cosa.¹ La obligación fundamental del depositario consiste en conservar y custodiar la cosa que ha recibido y devolverla al requerimiento de su propietario o mejor del depositante. Cuando se trata de depósito civil éste suele ser naturalmente gratuito, porque sólo se deriva un beneficio para el depositante. Cuando el depósito es mercantil, en cambio, es remunerado, pues el depositante reconoce una comisión como contraprestación por el servicio que le presta el depositario.



El depósito en su forma tradicional tiene una aplicación limitada en materia de servicios bancarios y la celebración del contrato respectivo no conduce a la obtención de recursos por parte de los bancos. O sea, que una primera observación que explica porqué el depósito simple o regular se estudia en la cuarta parte del libro y no en ésta, radica en que el banco no adquiere la propiedad de los bienes que recibe en depósito, sino se obliga a conservar y devolver los mismos y por lo tanto la recepción de tales bienes no constituye disponibilidad o recurso para la entidad".¹⁵

"Un documento que incorpora un derecho de carácter privado de forma tal que para el ejercicio del derecho es necesario poseer el documento y está destinado a circular".¹⁶

"El Certificado de depósito a plazo puede definirse como un documento o título representativo de una operación de crédito entre una persona y una institución financiera por la cuál se obliga a reintegrar al vencimiento del plazo estipulado, el capital más los intereses pactados".¹⁷

ii. El embargo y prenda de un certificado de depósito a plazo.

"... en caso de que el Certificado de Depósito a Plazo esté atravesando por un proceso de reintegro de legitimación cartular o reposición, sólo podrá ser prendado ó embargado aquél documento que sea materialmente tangible: en ningún caso lo podrá ser el título al portador, pues nunca es "repuesto", situación que sí se presenta para el título al portador, pues nunca es "repuesto", situación que sí se presenta para los títulos nominativos y a la orden, siempre y cuando presenten los requisitos y condiciones en los artículos 689 y 670 y, 708 al 710 del Código de Comercio respectivamente".¹⁸

3. ANEXO NOTICIAS SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO ELECTRÓNICOS

I. Certificados de Depósito a Plazo Electrónicos¹⁹

Es una inversión a plazo para la cual no se emite un documento o certificado de la inversión y se constituye exclusivamente en la Oficina Virtual del Banco de Costa Rica mediante cargo a una cuenta corriente o de ahorros.



Las inversiones pueden realizarse tanto en colones como en dólares. Pueden ser en modalidad de Interés Simple en ambas monedas. O [Interés Compuesto](#) disponible solamente en colones a 6 meses plazo.

Los montos mínimos de inversión son:

En colones ¢ 50,000.

En dólares \$ 5,000. (a corto plazo)

\$ 500. (a partir de 30 días)

El plazo puede variar desde 1 día hasta 5 años a conveniencia del cliente. La periodicidad de pago de intereses puede elegirse entre mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o al vencimiento. El plazo de la inversión debe indicarse en días.

En las inversiones en colones, a los intereses ganados se les deducirá el monto correspondiente al impuesto del 8% del Ministerio de Hacienda.

Los CDPs electrónicos no serán negociables antes de su vencimiento. Al final del plazo de la inversión, el capital será depositado en la cuenta que el cliente haya indicado al momento de su constitución. Los intereses se acreditarán de acuerdo con la periodicidad de pago y puede ser en otra cuenta diferente a donde se acreditará el capital inicial.

Si al constituirse la inversión o al acreditarse los intereses y el capital se utilizan cuentas con moneda diferente a la inversión, se indicará el tipo de cambio aplicado en cada caso.

La inversión que se realice posterior a las 8 p.m. se tendrá por constituida con fecha del siguiente día natural.

El sistema enviará al correo electrónico del inversionista que lo haya registrado, un aviso de los intereses acreditados y del vencimiento de la inversión con 1 semana de anticipación.

II. Ahorrantes tendrán nuevo sistema de registro de valores
Banco Central planea lanzar el mecanismo en setiembre próximo Medida podría atraer capital extranjero y facilitar labor del Central²⁰

Patricia Leitón
pleiton@nacion.com



El Banco Central de Costa Rica planea lanzar en setiembre un nuevo sistema de registro de valores.

Se trata del Sistema de Anotación en Cuenta (SAC), cuya base legal es la *Ley reguladora del mercado de valores*, de 1998, informó el gerente del ente emisor, Roy González.

La anotación en cuenta es una forma de representar títulos valores. Consiste en un registro contable que realiza la entidad emisora en una cuenta perteneciente al poseedor de la inversión.

Carlos Meléndez, presidente de la Cámara de Concesionarios de Puestos de Bolsa (Cambolsa) explicó que actualmente la anotación en cuenta en su definición pura no existe.

Hoy, detalló Meléndez, un inversionista puede comprar un título valor y ponerlo en custodia en la Central de Valores (Ceval), que es una empresa privada que hace registros de esos títulos.

Lo nuevo. Con el nuevo mecanismo, el Banco Central será el que administrará el mecanismo, y por medio de su sistema de pagos (Sinpe) pasarán todos los dineros que se transfieran por negociaciones de anotaciones en cuenta.

El proceso se iniciará con las emisiones nuevas de valores que realice el sector público.

En una segunda etapa, todas las emisiones actuales del Banco Central y el Gobierno se podrán pasar a anotaciones.

Los valores que emite el sector privado seguirán registrándose en la Central de Valores.

José Rafael Brenes, gerente de la Bolsa Nacional de Valores, detalló que por algunos meses los puestos de bolsa mantendrán sus valores públicos registrados en dos depositarios: Ceval y el SAC.

Brenes explicó que en el comité que trabaja en el proyecto participan el Banco Central, el Ministerio de Hacienda, Cambolsa, la Superintendencia General de Valores (Sugeval), emisores y la Bolsa Nacional de Valores.

Además hay un comité de alto nivel integrado por los mismos miembros pero con representación política. Dicho grupo es el que fijará una fecha exacta para arranque el nuevo sistema.



Importancia. Para Meléndez estos cambios permitirán tener una plataforma que atraerá a inversionistas extranjeros.

"Cuando uno trata de vender títulos en el extranjero, le preguntan si en Costa Rica existe anotación en cuenta o custodio. Los grandes inversionistas internacionales siempre tienen esa preferencia por invertir en mercados organizados", narró.

Al Banco Central le beneficia el futuro sistema porque tendrá un mecanismo más eficiente para transar sus valores, lo cual le ayudan a hacer mejor su política monetaria.

Además el sistema también le permitirá al instituto emisor ampliar los tipos de valores que podrá ofrecer a los inversionistas directamente por Internet.

El Central iniciará el próximo 15 de julio la venta directa a inversionistas de depósitos electrónicos a plazo por Internet.



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 63. Diario Oficial La Gaceta de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 28 de Setiembre de 1887.
- ² Ley N° 3284. Diario Oficial La Gaceta de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 27 de Mayo de 1964.
- ³ Ley N° 7558. Diario Oficial La Gaceta de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 27 de Noviembre de 1995.
- ⁴ Fernández, M citado por Sopena Gil, Jordi. El embargo de Dinero por deudas tributarias. Madrid: Marcial Pons, 1993. 69 p.
ISBN: 84-7284-152-2 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.3. S712e).
- ⁵ Franco Arias, J. citado por Sopena Gil, Jordi. El embargo de Dinero por deudas tributarias. Madrid: Marcial Pons, 1993. 69 p.
ISBN: 84-7284-152-2 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.3. S712e).
- ⁶ Sopena Gil, Jordi. El embargo de Dinero por deudas tributarias. Madrid: Marcial Pons, 1993. 69 p.
ISBN: 84-7284-152-2 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.3. S712e).
- ⁷ Satta, Salvatore citado por Rodríguez, Luis A. Tratado de la Ejecución. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984. 102 p.
ISBN: 950-9072-66-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72.R696t).
- ⁸ Ramiro Podetti, J citado por Rodríguez, Luis A. Tratado de la Ejecución. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984. 102 p.
ISBN: 950-9072-66-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72.R696t).
- ⁹ Rodríguez, Luis A. Tratado de la Ejecución. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984. 102 p.
ISBN: 950-9072-66-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72.R696t).
- ¹⁰ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental Volumen 3. México, D.F: Jurídica Universitaria, 2001. 395 p.
ISBN: 9968-38-081-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.982A433d).
- ¹¹ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental Volumen 3. México, D.F: Jurídica Universitaria, 2001. 395 p.
ISBN: 9968-38-081-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.982A433d).



Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.982A433d).

- ¹² Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental Volumen 3. México, D.F: Jurídica Universitaria, 2001. 396 p.
ISBN: 9968-38-081-4 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.982A433d).
- ¹³ Sopena Gil, Jordi. El embargo de Dinero por deudas tributarias. Madrid: Marcial Pons, 1993. 155 p.
ISBN: 84-7284-152-2 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.3. S712e).
- ¹⁴ Romero Quirós, Olga. El depósito irregular en la Legislación Bancaria y Mercantil Costarricense: depósito de Dinero y de Títulos Valores. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1989. 1-2 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 2075).
- ¹⁵ Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios: Su significación en América Latina. Quinta Edición. Bogotá: Legis Editores, 2002. 290 p.
ISBN: 958-653-313-1 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA346.082 R696-c5).
- ¹⁶ Bolaños Salas, Irene. El Certificado de Depósito a plazo. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. 8 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 3663).
- ¹⁷ Bolaños Salas, Irene. El Certificado de Depósito a plazo. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. 15 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 3663).
- ¹⁸ Bolaños Salas, Irene. El Certificado de Depósito a plazo. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. 175 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 3663).
- ¹⁹ Banco de Costa Rica. 10 de julio de 2006
<http://www.bancobcr.com/bcr.php?id=31>
- ²⁰ LEITÓN, Patricia. Ahorrantes tendrán nuevo sistema de registro de valores Banco Central planea lanzar el mecanismo en setiembre próximo Medida podría atraer capital extranjero y facilitar labor del Central.



Centro de Información Jurídica en Línea



La Nación [en línea]. Mayo 06, 2006. [10 de julio de 2006]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2006/mayo/20/economia1.html